

## COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA

### ASUNTO 1/2015

#### **INADMISIÓN DE LA DENUNCIA ANÓNIMA PLANTEADA EN TORNO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE EMPLEO (CPE) PROMOVIDA POR EL ENTE PÚBLICO *EUSKAL IRRATI TELEBISTA-RADIO TELEVISIÓN VASCA* (EITB) POR REFERIRSE A PERSONAS QUE NO HAN FORMALIZADO SU ADHESIÓN AL CÓDIGO ÉTICO Y DE CONDUCTA (CEC).**

1.- Con fecha 14 de enero de 2015, el buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), registró de entrada un correo anónimo enviado desde la dirección (...) [@yahoo.com](mailto:@yahoo.com), en el que “un grupo de trabajadores preocupados por los resultados de adjudicación de plazas que se han dado en la reciente Convocatoria Pública de Empleo (CPE) de EITB”, preguntan a la Comisión si “desde el punto de vista del Código Ético”, es correcto que “personas que pertenecen a la dirección encargada de convocar y hacer la CPE, personas que han sido elegidas por confianza de la dirección de EITB para cargos directivos y que comparten con dicha dirección estrategias directivas y reuniones casi diarias, hayan sido adjudicatarias de puestos de trabajo”.

2.- El escrito concluye identificando a algunas de las personas que, “entre otras”, reúnen la doble condición de formar parte de “la dirección encargada de convocar y hacer la CPE” y haber resultado “adjudicatarias de puestos de trabajo” en la misma:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...). *Entre otros.*

3.- El correo electrónico de referencia constituye una denuncia anónima planteada por lo que se autodefine como “un grupo de trabajadores preocupados por los resultados de la adjudicación de plazas que se han dado en la reciente CPE de EITB”; una denuncia que, ni desvela la identidad de los “trabajadores” integrantes del grupo en cuestión, ni especifica si se

trata o no de trabajadores del propio ente, ni concreta las razones que justifican su interés en el asunto, más allá de la “preocupación” que sienten por los “resultados de la adjudicación de plazas que se han dado en la reciente CPE de EITB”; una preocupación que, en sí misma, puede obedecer a motivos tan diversos como el deseo altruista y desinteresado de preservar la moralidad pública y la buena imagen de las instituciones o el interés personal y concreto de verse perjudicados por el contenido material de la resolución que pone fin al proceso selectivo cuestionado. Nada de esto se especifica en el escrito que, a los efectos reseñados, se presenta huérfano de apoyo informativo y argumentativo.

4.- Como señalamos en el Acuerdo 3/2014, nada impide, en principio -y salvo los matices que luego haremos-, que esta CEP admita a trámite denuncias anónimas. El CEC, en efecto, no establece al respecto regla específica alguna. Ni las autoriza, ni las prohíbe expresamente. Pero si el principal objetivo que ha de perseguir esta CEP consiste en procurar que los cargos públicos y asimilados del sector público autonómico vasco observen, efectivamente, los valores, principios y conductas que -con arreglo al CEC- deben guiar su actuación, parece, en principio, obligado, prestar atención a todos los indicios y noticias que permitan tener conocimiento de actuaciones o comportamientos que pudieran resultar contrarias a los mismos. Despreciar informaciones válidas por el mero hecho de que son suministradas por personas que no se identifican, podría dejar en la impunidad conductas contrarias al CEC que transmiten una imagen negativa en torno la honradez, integridad y probidad de los cargos públicos y asimilados del Gobierno vasco, frustrando el fin último del Código.

5.- Ahora bien, como también observamos en el Acuerdo referido en el número anterior, esta pauta básica ha de ser matizada con dos consideraciones:

a) Dado que en las denuncias anónimas resulta imposible, por razones obvias, solicitar al denunciante información complementaria a la inicialmente aportada, es imprescindible que el documento inicial se formule con un mínimo de claridad y concreción, sin que descansa, exclusivamente, sobre una alusión abstracta y vaga a conductas que no se perfilan con nitidez y a autores que, ni se determinan con precisión, ni se pueden determinar con facilidad. La CEP no es una suerte de fiscalía plenipotenciaria habilitada para investigar sin límites subjetivos u objetivos, en torno a la licitud ética de todas las actuaciones, reales o presuntas, de todos los cargos públicos y asimilados del Gobierno Vasco y su sector público instrumental, de las que tenga conocimiento directo o indirecto por cualquier medio.

b) Cuando un denunciante opta por la vía del anonimato, renuncia *ipso facto* a hacer alegaciones posteriores en el supuesto de que las actuaciones promovidas por esta CEP den lugar a un procedimiento de carácter contradictorio.

6.- En el caso que nos ocupa, no puede decirse que los denunciantes anónimos que han recabado la intervención de esta CEP hayan aportado información suficiente sobre las actuaciones públicas objeto de su denuncia. En el escrito que han remitido a la Comisión, preguntan si lo ocurrido es o no correcto “desde el punto de vista del Código Ético”, pero nada especifican sobre las concretas previsiones del CEC que a su juicio podrían haber sido contravenidas por las únicas personas que se identifican en el escrito, que son las que reúnen la doble condición de haber sido “elegidas por confianza de la dirección de EITB para cargos directivos” y haber resultado “adjudicatarias de puestos de trabajo en el citado proceso selectivo”.

Tampoco aportan detalles sobre las circunstancias profesionales de las personas que se citan en el mismo, más allá de afirmar que “han sido elegidas por confianza de la dirección de EITB para cargos directivos” y que “comparten con dicha dirección estrategias directivas y reuniones casi diarias”. Sin embargo, no puede ser indiferente, a efectos de la valoración ética que se nos pide, que esas personas que, según los denunciantes, “han sido elegidas por confianza de la dirección de EITB para cargos directivos”, sean o no profesionales del ente que en su día fueron seleccionados siguiendo criterios objetivos para cubrir puestos con carácter temporal. Como tampoco es irrelevante, al objeto reseñado, que hayan optado a esos cargos en el marco de una dinámica pendular o rotatoria, en la que cada equipo directivo elige, durante su mandato, a los profesionales “de la casa” con los que mejor sintoniza, o sean personas ajenas al ente, que accedieron desde el exterior a los cargos que ocupan, siendo designados con arreglo a criterios de estricta y exclusiva confianza política. Todos estos extremos deberían ser contrastados -y, en su caso, verificados- con la dirección del ente y, particularmente, con las personas citadas en la denuncia, a efectos de calibrar si su decisión de participar en el proceso selectivo convocado por el ente, fue una expresión legítima del derecho de todo trabajador temporal a consolidar su situación laboral o una manera ilícita y éticamente reprochable de asegurarse un puesto de trabajo soslayando o defraudando los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de regir el acceso al empleo público.

En fin, la denuncia omite igualmente toda referencia a las reglas que han disciplinado el proceso selectivo cuyo resultado se cuestiona -la composición de los tribunales, la idoneidad de sus integrantes, la objetividad de las pruebas realizadas...-, así como a su efectivo cumplimiento por parte de las personas llamadas a hacerlo; aspectos ambos más que relevantes para evaluar la textura ética de las actuaciones cuestionadas en la denuncia.

7.- Para aclarar todos estos extremos, debería, en principio, darse audiencia a las personas citadas en el escrito, dando lugar a un proceso contradictorio en el que, como se ha dicho en el número 5 anterior, nada podrían replicar los anónimos promotores de la denuncia, por haber renunciado a ello al optar por denunciar sin identificarse. En cualquier caso, sólo un procedimiento de ese tipo permitiría definir las concretas circunstancias en las que se ha desarrollado el proceso selectivo que se cuestiona, a efectos de su evaluación ética.

8.- Hay, sin embargo, una cuestión que ha de dilucidarse con carácter previo a toda tramitación. Como las personas que se citan en el escrito, no son, propiamente, ni altos cargos de la Administración General e Institucional de la CAPV, ni cargos directivos de los entes públicos adscritos, vinculados o dependientes de la misma, es preciso comprobar, antes de abordar cualesquiera otros trámites, si se encuentran o no entre las que han suscrito el CEC aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de mayo de 2013, porque sólo en caso afirmativo, procedería analizar si han contravenido alguno de sus apartados. No resulta ocioso recordar a este respecto, que el CEC no constituye una norma jurídica dotada de fuerza vinculante, sino un catálogo de principios, valores y conductas de orden ético, que sólo resultan obligatorias para las personas que se han adherido al mismo.

9.- Según los datos obrantes en la Viceconsejería Función Pública, de las personas mencionadas en el escrito anónimo -esto es, don (...), (...), (...), (...), (...) y (...), sólo esta última se adhirió, en su momento, al CEC.

Sin embargo, a día de hoy tampoco ella forma parte del “Catálogo de Cargos Públicos” oficialmente aprobado por el Gobierno vasco por mandato de la Ley 1/2014, de 26 de junio, reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), toda vez que, pese a formar parte del personal eventual de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, carece de rango igual o superior al de director o directora, quedando por tanto excluida del ámbito de aplicación definido en el art. 2.2. de la citada norma legal, que sólo alude al personal eventual “con rango igual o superior a director o directora”. Como hicimos constar en la Memoria correspondiente al período comprendido entre septiembre 2013 y diciembre de 2014, entre las 340 personas actualmente adheridas al CEC, no se encuentran incluidas las que, pese a cumplimentar, en un primer momento, su adhesión a él, fueron posteriormente excluidas del ámbito de aplicación de la LCCCI.

En definitiva, ninguna de las seis personas citadas en el escrito de denuncia pertenecen a la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, destinataria exclusiva del CEC y al que, de acuerdo con sus apartados 2 y 18, deben adherirse bajo apercibimiento de cese.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado el siguiente

**ACUERDO:**

Inadmitir la denuncia anónima formulada por “un grupo de trabajadores preocupados por los resultados de adjudicación de plazas que se han dado en la reciente CPE de EITB”, por referirse a personas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación subjetiva del (CEC).



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 04 de febrero de 2015**